



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

N° 177 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, **07 SEP 2016**

VISTO:

El Informe de Precalificación N°084-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° N°116-2015/GRA-ST en 62 folios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos-instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°649-2015-GRA/GRA-GG de fecha 10 de setiembre de 2015, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha **02 de Setiembre de 2016**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N°084-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N°116-2014-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: **ING. JUAN ANFILOGIO CAUTI VENEGAS**, Director de la Oficina Sub Regional de La Mar, **Sr. DONATO SULCA CUYA**, Administrador; **Sr. SATURNINO PARIONA CASTILLO** Responsable de Abastecimiento, **NICK MORALES GUTIERREZ** Responsable de Almacén, todos servidores de la Oficina Sub Regional de La Mar y contra el **Ing. EDGAR CÓRDOVA MALDONADO**, Residente de Obra, **Ing. SIMÓN CARPIO BECERRA**, Inspector de Obra, ambos de la Meta “Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE N° 38703/Mx-P, de Pichihuilca, distrito de Anco, La Mar – Ayacucho”, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 116-2015/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Que, mediante Nota Legal N° 258-2015-GRA-AYAC/ORAJ, la Abogada de la Oficina de Asesoría Legal, menciona que se evidencia la presunta responsabilidad en la adquisición de equipos de cómputo y la falta de equipo de video, al no tomarse en cuenta en el proceso de selección la compra corporativa conforme señala el Informe N° 026-2015-GRA-GG/OSRLM-SM-DIR-ADM y la emisión de la conformidad de la entrega de todos los bienes muebles y su correspondiente pago sin la debida verificación de la correcta entrega conforme está establecido en el Contrato y/o Orden de Compra, que amerita la intervención del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, para la debida investigación conforme a Ley, a su vez, póngase en conocimiento de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos



Disciplinarios, para su debida evaluación y sanción correspondiente, a fojas 44 y 45.

Que, con Oficio N° 637-2015-GRA/GR-SG el Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho se dirige a la Directora de la Oficina de Recursos el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, a efectos de remitir la Carta N° 257-2015-GRA-GG/OSRLM-SM-DIR de fecha 24 de setiembre de 2015, que contiene la Nota Legal N° 258-2015-GRA-AYAC/ORAJ, para su conocimiento y fines pertinentes por corresponder, a fojas 48.

Que, mediante Decreto N° 13687-GRAORADM/ORH, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos, remite el Oficio N° 637-2015-GRA/GR-SG a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que inicie el deslinde de responsabilidades administrativas, dentro del marco de legal y en el plazo legal.

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el Expediente Administrativo N° 116-2015/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, corre a fojas 10 el Requerimiento N° 021-2014-GRA/OSRLM-SM/EMC-RO, de fecha 01 de setiembre de 2014, donde el Responsable de la Obra "Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE N° 38703 Mx-P de Pichihuillca – San Miguel, provincia de La Mar – Ayacucho, presenta al Director de la Oficina Sub Regional de La Mar, Ing. Juan A. Cauti Venegas, requerimiento de bienes duraderos para la ejecución del referido proyecto, de acuerdo al siguiente detalle:

| Bienes duraderos | | | |
|------------------|-------------------------------------|--------|------|
| 01 | Computadora Core I3 | Unidad | 6.00 |
| 02 | Impresora Multifuncional | Unidad | 1.00 |
| 03 | Equipo de Sonido incluido parlantes | Unidad | 1.00 |

Que, a fojas 09 obra el Informe N° 024-2014-GRA-OSLM-SM/EMC-RO, de fecha 01 de setiembre de 2014, donde el Responsable de la Obra: "Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE. N° 38703/Mx-P, Pichihuillca, distrito de San Miguel, Provincia La Mar, Ayacucho", por el monto de S/. 10, 800.00 Nuevos Soles", remite al Director Sub Regional La Mar los Requerimientos N° 021-2014-GRA/OSRLM-SM/EMC-RO, Requerimientos N° 022-2014-GRA/OSRLM-SM/EMC-RO, Requerimientos N° 023-2014-GRA/OSRLM-SM/EMC-RO, y Requerimientos N° 024-2014-GRA/OSRLM-SM/EMC-RO.

Que, corre a fojas 24, la Orden de Compra N° 041 de fecha 17 de julio de 2014, de la Obra: "Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE. N° 38703/Mx-P, Pichihuillca, distrito de San Miguel, Provincia La Mar, Ayacucho", por la adquisición de 6 unidades de computadoras Intel Core I3-4130-por el monto de S/. 11, 400.00 Nuevos Soles.

Que, a fojas 25 obra el Informe N° 108-2014-GRA/GG-OSRLM-SM-SCB-IO, de fecha 25 de Setiembre de 2014, donde el Inspector de la Obra Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la I.E. N° 38703/Mx-P de Pichihuillca, se



dirige al Director de la Sub Región La Mar, con la finalidad de informar el ingreso de equipos de cómputo de la referida obra, de acuerdo al siguiente detalle:

| Descripción | Unidad | Cantidad | Observación |
|---------------------------------|--------|----------|-------------|
| Equipos de Cómputo y accesorios | Unid. | 06 | O/C N° 041 |

Que, corre a fojas 35, el Comprobante de Pago N° 551, de fecha 25 de setiembre de 2014, por concepto de pago por la adquisición de 06 computadoras INTEL CORE I3-4130 3.40 GHZ, según Orden de Compra N° 041, Boleta de Venta N° 001-00028, Informe de conformidad N° 108-2014-GRA/GG-OSRLM-SCB-IO y Memorando de Autorización de Giro de cheque N° 0385-2014-GRA-ORSLM-SM/DIR afecto a la Meta Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la I.E. N° 38703-Mx-P de Pichihuillca, San Miguel, provincia de La Mar, Ayacucho, por el monto de S/. 11,400 Nuevos Soles.

Que, a fojas 21 obra la Orden de Compra N° 063 de fecha 03 de setiembre de 2014, de la Obra: "Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE. N° 38703/Mx-P, Pichihuillca, distrito de San Miguel, Provincia La Mar, Ayacucho", por la adquisición de 6 unidades de computadoras Intel Core I3-4130, por el monto de S/. 11, 400.00 Nuevos Soles.

Que, corre a fojas 22, el Comprobante de Pago N° 552, de fecha 25 de setiembre de 2014, por concepto de pago por la adquisición de equipos de cómputo según orden de compra N° 063, Boleta de Venta N° 001-00029, Informe de conformidad N° 109-2014-GRA/GG-OSRLM-SCB-IO y Memorando de Autorización de Giro de cheque N° 0386-2014-GRA-ORSLM-SM/DIR afecto a la Meta Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la I.E. N° 38703-Mx-P de Pichihuillca, San Miguel, provincia de La Mar, Ayacucho, por el monto de S/. 11,400 Nuevos Soles.

Que, a fojas 03 corre la Orden de Compra N° 066 de fecha 11 de setiembre de 2014, de la Obra: "Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE. N° 38703/Mx-P, Pichihuillca, distrito de San Miguel, Provincia La Mar, Ayacucho", por la adquisición de diversos bienes electrónicos, por el monto de S/. 10, 800.00 Nuevos Soles.

Que, corre a fojas 10, el Informe N° 106-2014-GRA/GG-OSRLM-SM-SCB-IO, de fecha 23 de Setiembre de 2014, donde el Inspector de la Obra Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la I.E. N° 38703/Mx-P de Pichihuillca, se dirige al Director de la Sub Región La Mar, con la finalidad de informar el ingreso de equipos de sonido y otros de acuerdo a la Orden de Compra N° 066 y Guía de Remisión N° 0028 de la referida obra, de acuerdo al siguiente detalle:

| Descripción | Unidad | Cantidad | Observación |
|---------------------------------|--------|----------|-------------|
| Parlantes Beheringer | Unid. | 02 | |
| Consola de canales de 1600 wats | Unid. | 01 | |
| Cable Vulcanizado 2 x 18 | Unid. | 40 | |
| Conectores Speaphone | Unid. | 04 | |

| | | | |
|--|-------|----|--|
| Kit de Micrófono inalámbrico con cable DVD Maxtron | Unid. | 02 | |
| Reflector Philips de 400 Watts | Unid. | 01 | |
| Impresora Multifuncional Epson | Unid. | 01 | |
| Cámara Digital Sony de Zoom 8 x 20 Megapíxeles | Unid. | 01 | |

Que, a fojas 13 obra el Comprobante de Pago N° 553, de fecha 25 de setiembre de 2014, por concepto de pago por la adquisición de equipos de sonido, impresora multifuncional y cámara digital Sony según orden de compra N° 066, Boleta de Venta N° 001-00030, Informe N° 106-2014-GRA/GG-OSRLM-SCB-IO y Memorando de Autorización de Giro N° 0387-2014-GRA-ORSLM-SM/DIR afecto a la Meta Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la I.E. N° 38703-Mx-P de Pichihuillca, San Miguel, provincia de La Mar, Ayacucho, por el monto de S/. 10,800 Nuevos Soles.

Que, a fojas 38 y 39 obra el Acta de Entrega de Equipos de Cómputo, Audios y Módulos del 24 de abril de 2015, donde hacen entrega y recepción de los equipos de cómputo, audios y de video adquiridos con presupuesto 2014, signado para la obra: Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la I.E. N° 38703-Mx-P de Pichihuillca, San Miguel, provincia de La Mar, Ayacucho, donde se efectuó la siguiente observación: 1.- La memoria instalada no está acorde a la Orden de Compra, debiendo ser de 4 BG y no de 2 GB, tal como se verificó en los doce equipos y/o CPU: 2.- Falta entregar 01 DVD Maxtron MP3/USB con Karaoke.

Que, corre a fojas 41, el Informe N° 020-2015-GRA/GG-OSRLM-SM-IO, de fecha 28 de Abril de 2015, donde el Inspector de Obra de la Sub Región La Mar – San Miguel Ing. Simón Carpio Becerra, comunica las observaciones en equipos de cómputo y faltante de equipo de video observando lo siguiente: que en el sistema operativo de las 12 computadoras se observa que la capacidad de memoria es de 2 GB, sin embargo en las órdenes de compra especifica una memoria de capacidad de 4GB, falta 01 equipo de DVD Maxtron MP3/USB con Karaoke, señalando que el mismo día se levantó un acta de entrega y recepción de estos bienes haciendo constar los faltantes, comunicando que se curse Carta Notarial indicando al proveedor para que cumpla con entregar exactamente los equipos de acuerdo a las características y especificaciones requeridas, cotizadas y adquiridas con las Órdenes de Compra respectivas, se recabe la información de los ex funcionarios CPCC Saturnino Pariona Castillo – Responsable de Abastecimiento, CPCC Donato Sulca Cuya – Administrador e Ing. Edgar Córdova Maldonado – Residente de Obra, quienes son los responsables directos del traslado y depósito de los bienes en obra y pago sin cumplir con las especificaciones técnicas.

Que, a fojas 40 corre el Informe N° 026-2015-GRA/GG-OSRLM-SM-DIR-ADM, de fecha 04 de Junio de 2015, donde el Administrador de la Sub Región La Mar informa al Director, sobre la adquisición de computadoras y otros equipos para la obra de Pichihuillca advirtiendo que los directos responsables de las anomalías o del caso ilícito estarían comprendidos el Residente y el Inspector de la obra, al no haber verificado ni constatado el bien adquirido e ingresado al almacén de obra y para la firma de la conformidad de la adquisición del bien para su cancelación se debió verificar si efectivamente se encuentran todos los



bienes adquiridos conforme a las órdenes de compra y el requerimiento primigenio; a su vez, para la adquisición de los equipos de cómputo y otros formularon requerimientos de diferentes fechas premeditadamente con el objeto de modificar el tipo de proceso de selección que corresponda, y esto alude que no debe dividirse para dar lugar al cambio de tipo de Proceso de Selección, **así obtener beneficio al comprar de manera fraccionada vulnerando el Art. 19° del Reglamento y el Art. 20° de la LCE y su Reglamento aprobado con D.S. N° 184-2007-EF.**

Que, al respecto la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece:

Artículo 85°, inciso d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones.

La Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, señala:

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

3.1 Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de Entidad(es):

a)

b) Los Gobiernos Regionales, sus dependencias y reparticiones;

3.2 La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos, y demás obligaciones derivadas de la calidad de contratante..

3.3 La presente norma no es de aplicación para:

h) Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción; salvo que se trate de bienes y servicios incluidos en el Catálogo de Convenios Marco.

Artículo 18.- Adjudicación de menor cuantía

La adjudicación de menor cuantía se aplica a las contrataciones que realice la Entidad, cuyo monto sea inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público para los casos de licitación pública y concurso público.

El Reglamento señalará los requisitos y las formalidades mínimas para el desarrollo de los procesos de elección a que se refiere el presente artículo. Las Entidades deberán publicar en su portal institucional los requerimientos de bienes o servicios a ser adquiridos bajo la modalidad de menor cuantía.

En las adjudicaciones de menor cuantía, las contrataciones se realizarán obligatoriamente en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), con las excepciones que establezca el Reglamento.

Asimismo, el Reglamento de la presente norma, establecerá la forma en que se aplicarán progresiva y obligatoriamente las contrataciones electrónicas a los procesos de licitación pública, concurso público y adjudicación directa en sus distintas modalidades.



Artículo 19.- Prohibición de fraccionamiento

Queda prohibido fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de modificar el tipo de proceso de selección que corresponda, según la necesidad anual (...).

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APROBADO MEDIANTE D.S. N° 184-2008-EF.

Artículo 19.- Tipos de Procesos de Selección

De conformidad con lo establecido en los artículos 15°, 16°, 17° y 18° de la Ley, son procesos de selección los siguientes:

4. Adjudicación de Menor Cuantía, que se convoca para:

a) La contratación de bienes, servicios y obras, cuyos montos sean inferiores a la décima parte del límite mínimo establecido por las normas presupuestarias para las Licitaciones Públicas o Concursos Públicos, según corresponda.

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, señala:

Que, la Ley de Control Interno de las Entidades del Estado, Ley N° 28716, señala:

Artículo 1° Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto establecer las normas para regular la elaboración, aprobación, implantación, funcionamiento, perfeccionamiento y evaluación del control interno en las entidades del Estado, con el propósito de cautelar y fortalecer los sistemas administrativos y operativos con acciones y actividades de control previo, simultáneo y posterior, contra los actos y prácticas indebidas o de corrupción, propendiendo al debido y transparente logro de los fines, objetivos y metas institucionales.

Artículo 4° Implantación del Control Interno.

Las entidades del estado implantan obligatoriamente sistemas de control interno en sus procesos, actividades, recursos, operaciones y actos institucionales, orientando su ejecución al cumplimiento de los objetivos siguientes:

Literal b) Cuidar y resguardar los recursos y bienes del estado contra cualquier forma de pérdida, deterioro, uso indebido y actos ilegales, así como, en general, contra todo hecho irregular o situación perjudicial que pudiera afectarlos; corresponde al titular y a los funcionarios responsables de los órganos directivos y ejecutivos de la entidad, la aprobación de las disposiciones y acciones necesarias para la implantación de dichos sistemas y que éstos sean oportunos, razonables, integrados y congruentes con las competencias y atribuciones de las respectivas entidades.

Artículo 5° Funcionamiento del Control Interno

El funcionamiento del Control Interno es continuo, dinámico y alcanza, a la totalidad de la organización y actividades institucionales, desarrollándose en forma previa, simultánea o posterior de acuerdo con lo establecido en el



Artículo 7° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Que, por su parte la Directiva N 0001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO, "Normas para la Ejecución de Obras, bajo la modalidad de Administración Directa y/o encargo en el Gobierno Regional de Ayacucho", aprobado con resolución Ejecutiva regional N .551-03-GRA/PRES establece lo siguiente:

DEL RESIDENTE DE OBRA

Ítem b) generalidades: menciona que el Residente de obra durante la ejecución deberá realizar pruebas de control de calidad de trabajos, calidad de materiales, funcionamiento de instalaciones y demás, conforme a las especificaciones técnicas. ítem c) De la información que deben presentar.-El Ingeniero o Responsable de Obra está obligado a informar constantemente sobre los avances cualitativos y cuantitativos , físicos y financieros Debiendo reportar la información mensual en coordinación con la Unidad Ejecutora a la Sub gerencia de obras a más tardar el 24 de cada mes, con la finalidad de actualizar permanentemente el Sistema de Información del Gobierno Regional de manera no retrasar el avance de obras programado.

DEL SUPERVISOR DE OBRA

....El Supervisor tiene como función controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formulen el Residente o Responsable de Obra y/o contratista .Está facultado para ordenar el retiro de cualquier sub contratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que a su juicio perjudiquen la buena marcha de la obra: para rechazar y ordenar el retiro de materiales por mala calidad por incumplimiento a las especificaciones técnicas observados en Expediente Técnico

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos en la Nota Legal N° 258-2015-GRA/AYAC/ORAJ y demás actuados que obran en el expediente disciplinario (N°116-2015/GRA-ST); se imputa presunta responsabilidad administrativa a los siguientes servidores públicos:

1.- **ING. JUAN ANFILOGIO CAUTI VENEGAS**, Director de la Oficina Sub Regional de La Mar.

FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 de la Ley del Servicio Civil, que estipula "La Negligencia en el desempeño de las funciones", porque del caudal probatorio se aprecia que el **Ing. JUAN ANFILOGIO CAUTI VENEGAS**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de La Mar del Gobierno Regional de Ayacucho, habría transgredido la Ley de Control Interno de las Entidades del Estado, Ley N° 28716 que establece en su Artículo 4° "las entidades del Estado implantan obligatoriamente sistema de control interno en sus procesos, actividades, recursos, operaciones y actos institucionales, orientando su ejecución al cumplimiento de los objetivos siguientes: b) Cuidar y resguardar los recursos y bienes del Estado contra cualquier forma de pérdida, deterioro, uso indebido y actos ilegales, así como, en general, contra todo hecho irregular o situación



perjudicial que pudiera afectarlos; corresponde al titular y a los funcionarios responsables de los órganos directivos y ejecutivos de la entidad, la aprobación de las disposiciones y acciones necesarias para la implantación de dichos sistemas y que estos sean oportunos, razonables, integrados y congruentes, con las competencias y atribuciones de las respectivas entidades”; Artículo 5° El incumplimiento del Control Interno es continuo, dinámico y alcanza, a la totalidad de la organización y actividades institucionales, desarrollándose en forma previa, simultánea o posterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República”, por cuanto el citado servidor omitiendo el cumplimiento diligente de sus funciones de Director de la Oficina Sub Regional de La Mar, habría visado en señal de conformidad los comprobantes de pago N°551, 552 y 553 de fojas 35, 22 y 13 y no habría ejercido las acciones de control y supervisión respecto a las labores del Responsable de Abastecimiento de la Sub Región La Mar, CPCC Saturnino Pariona Castillo, el mismo que efectuó adquisiciones directas de equipos de cómputo, accesorios y otros, tal como consta en los Comprobantes de Pago N° 551 de fecha 25 de setiembre de 2014, N° 552 de fecha 25 de setiembre de 2014, y N° 553 de fecha 25 de setiembre de 2015, con los cuales se efectúa el pago por la adquisición de estos equipos por el monto de S/. 11,400.00, S/. 11,400.00, y 10, 800.00 Nuevos Soles, respectivamente, afecto a la Meta: Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE N° 38703-Mx-P de Pichihuillca, San Miguel, provincia La Mar – Ayacucho, adquisiciones que hacen un total de S/. 33,600.00 nuevos soles. Evidenciando que estas adquisiciones de los equipos de cómputo, sonido y otros, fueron afectadas presupuestalmente a la Meta antes señalada y adquiridas a mérito de requerimientos efectuadas por el Responsable de la Meta Edgar Maldonado Córdova, con el visto bueno del Inspector Simón Carpio Becerra, conforme a los requerimientos N°021, 15, -2014-GRA/OSRLM-SM/EMC-RO de fojas 10, 14, 32 de fechas 11 de julio y 1 de setiembre de 2016; advirtiendo irregularidad en las citadas adquisiciones directas efectuadas según órdenes de compra N°63, 041 y 066-2014 de fojas 21, 41 y 3, por cuanto el monto total de los bienes adquiridos (equipos de cómputo) superaba las 3 UIT, en virtud del cual debió haberse convocado a un Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía; incurriéndose en fraccionamiento indebido y vulnerando lo establecido en el Artículo 3° y 18° de la Ley de Contrataciones del Estado D.L. N° 1017, cuyo texto señala: Artículo 3.1.- **“Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de entidad(es): literal b) Los Gobiernos Regionales, sus dependencias y reparticiones”;** 3.2.- **“la presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos y demás obligaciones derivadas de la cantidad de contratante”;** 3.3.- **“La presente norma no es de aplicación para: literal h) las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) UIT, vigentes al momento de la transacción; salvo que se trate de bienes y servicios incluidos en el catálogo de Convenio Marco”;** Artículo 18.- **“la adjudicación de menor cuantía se aplica a las contrataciones que realice la entidad, cuyo monto sea inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la Ley de Presupuesto del**



Sector Público, para los casos de licitación Pública y concurso público. El Reglamento señalará los requisitos y las formalidades mínimas para el desarrollo de los procesos de selección a que se refiere el presente artículo. Las Entidades deberán publicar en su portal institucional los requerimientos de bienes o servicios a ser adquiridos bajo la modalidad de menor cuantía. En las adjudicaciones de menor cuantía, las contrataciones se realizarán obligatoriamente en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), con las excepciones que establezca el reglamento. Asimismo, el reglamento de la presente Norma, establecerá la forma en que se aplicarán progresiva y obligatoriamente las contrataciones electrónicas a los procesos de licitación pública, concurso público y adjudicación directa en sus distintas modalidades". Así como por haber incumplido lo establecido en el Artículo 19 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, cuyo texto señala: De conformidad con lo establecido en los Artículos 15°, 16°, 17° y 18° de la Ley, son procesos de selección los siguientes: numeral 4) Adjudicación de Menor Cuantía, que se convoca para: a) La contratación de bienes, servicios y obras, cuyos montos sean inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por las normas presupuestarias para las licitaciones públicas o concursos públicos, según corresponda.

2.- CPC. DONATO SULCA CUYA, Administrador de la Oficina Sub Regional de La Mar.

FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 de la Ley del Servicio Civil, que estipula "La Negligencia en el desempeño de las funciones", porque del caudal probatorio se aprecia que el **CPC. DONATO SULCA CUYA**, en su condición de Administrador de la Sub Región La Mar del Gobierno Regional de Ayacucho, habría transgredido la Ley de Control Interno de las Entidades del Estado, Ley N° 28716 que establece en su Artículo 4° "las entidades del Estado implantan obligatoriamente sistema de control interno en sus procesos, actividades, recursos, operaciones y actos institucionales, orientando su ejecución al cumplimiento de los objetivos siguientes: b) Cuidar y resguardar los recursos y bienes del Estado contra cualquier forma de pérdida, deterioro, uso indebido y actos ilegales, así como, en general, contra todo hecho irregular o situación perjudicial que pudiera afectarlos; corresponde al titular y a los funcionarios responsables de los órganos directivos y ejecutivos de la entidad, la aprobación de las disposiciones y acciones necesarias para la implantación de dichos sistemas y que estos sean oportunos, razonables, integrados y congruentes, con las competencias y atribuciones de las respectivas entidades"; Artículo 5° El incumplimiento del Control Interno es continuo, dinámico y alcanza, a la totalidad de la organización y actividades institucionales, desarrollándose en forma previa, simultánea o posterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República", por cuanto el citado servidor omitiendo el cumplimiento diligente de sus funciones de Administrador de la Oficina Sub Regional de La Mar, habría autorizado las órdenes de compra N°066, 063, 041 de fecha 11, 3 de setiembre de 2014 y 17 de julio de 2014 de

fojas 3,12,24, asimismo habría visado en señal de conformidad los comprobantes de pago N°551, 552 y 553 de fojas 35, 22 y 13 y no habría ejercido las acciones de control y supervisión respecto a las labores del Responsable de Abastecimiento de la Sub Región La Mar, CPCC Saturnino Pariona Castillo, el mismo que efectuó adquisiciones directas de equipos de cómputo, accesorios y otros, tal como consta en los Comprobantes de Pago N° 551 de fecha 25 de setiembre de 2014, N° 552 de fecha 25 de setiembre de 2014, y N° 553 de fecha 25 de setiembre de 2015, con los cuales se efectúa el pago por la adquisición de estos equipos por el monto de S/. 11,400.00, S/. 11,400.00, y 10, 800.00 Nuevos Soles, respectivamente, afecto a la Meta: Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE N° 38703-Mx-P de Pichihuillca, San Miguel, provincia La Mar – Ayacucho, adquisiciones que hacen un total de S/. 33,600.00 nuevos soles. Evidenciando que estas adquisiciones de los equipos de cómputo, sonido y otros, fueron afectadas presupuestalmente a la Meta antes señalada y adquiridas a mérito de requerimientos efectuadas por el Responsable de la Meta Edgar Maldonado Córdova, con el visto bueno del Inspector Simón Carpio Becerra, conforme a los requerimientos N°021, 15, -2014-GRA/OSRLM-SM/EMC-RO de fojas 10, 14, 32 de fechas 11 de julio y 1 de setiembre de 2016; advirtiendo irregularidad en las citadas adquisiciones directas efectuadas según órdenes de compra N°63, 041 y 066-2014 de fojas 21, 41 y 3, por cuanto el monto total de los bienes adquiridos (equipos de cómputo) superaba las 3 UIT, en virtud del cual debió haberse convocado a un Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía, incurriéndose en fraccionamiento indebido vulnerando lo establecido en el Artículo 3° y 18° de la Ley de Contrataciones del Estado D.L. N° 1017, cuyo texto señala: Artículo 3.1.- **“Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de entidad(es): literal b) Los Gobiernos Regionales, sus dependencias y reparticiones”**; 3.2.- **“la presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos y demás obligaciones derivadas de la cantidad de contratante”**; 3.3.- **“La presente norma no es de aplicación para: literal h) las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) UIT, vigentes al momento de la transacción; salvo que se trate de bienes y servicios incluidos en el catálogo de Convenio Marco”**; Artículo 18.- **“la adjudicación de menor cuantía se aplica a las contrataciones que realice la entidad, cuyo monto sea inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público, para los casos de licitación Pública y concurso público. El Reglamento señalará los requisitos y las formalidades mínimas para el desarrollo de los procesos de selección a que se refiere el presente artículo. Las Entidades deberán publicar en su portal institucional los requerimientos de bienes o servicios a ser adquiridos bajo la modalidad de menor cuantía. En las adjudicaciones de menor cuantía, las contrataciones se realizarán obligatoriamente en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), con las excepciones que establezca el reglamento. Asimismo, el reglamento de la presente Norma, establecerá la forma en que se aplicarán progresiva y obligatoriamente las contrataciones electrónicas a los proceso de licitación pública, concurso**



público y adjudicación directa en sus distintas modalidades". Así como por haber incumplido lo establecido en el Artículo 19 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, cuyo texto señala: **De conformidad con lo establecido en los Artículos 15°, 16°, 17° y 18° de la Ley, son procesos de selección los siguientes: numeral 4) Adjudicación de Menor Cuantía, que se convoca para: a) La contratación de bienes, servicios y obras, cuyos montos sean inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por las normas presupuestarias para las licitaciones públicas o concursos públicos, según corresponda.**

3.- **CPC. SATURNINO PARIONA CASTILLO, Responsable de Abastecimiento de la Oficina Sub Regional de La Mar, del Gobierno Regional De Ayacucho.**

FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 de la Ley del Servicio Civil, que estipula "La Negligencia en el desempeño de las funciones", porque del caudal probatorio se aprecia que el **CPC. SATURNINO PARIONA CASTILLO**, en su condición de Responsable de Abastecimiento de la Sub Región La Mar del Gobierno Regional de Ayacucho emitió y autorizó las órdenes de compra N°066, 063, 041 de fecha 11, 3 de setiembre de 2014 y 17 de julio de 2014 de fojas 3,12,24, con las cuales efectúa adquisiciones directas de equipos de cómputo, accesorios y otros, tal como consta en los Comprobantes de Pago N° 551 de fecha 25 de setiembre de 2014, N° 552 de fecha 25 de setiembre de 2014, y N° 553 de fecha 25 de setiembre de 2015, con los cuales se efectúa el pago por la adquisición de estos equipos por el monto de S/. 11,400.00, S/. 11,400.00, y 10, 800.00 Nuevos Soles, respectivamente, afecto a la Meta: Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE N° 38703-Mx-P de Pichihuilca, San Miguel, provincia La Mar – Ayacucho, adquisiciones que hacen un total de S/. 33,600.00 nuevos soles. Evidenciando que estas adquisiciones de los equipos de cómputo, sonido y otros, fueron afectadas presupuestalmente a la Meta antes señalada y adquiridas a mérito de requerimientos efectuadas por el Responsable de la Meta Edgar Maldonado Córdova, con el visto bueno del Inspector Simón Carpio Becerra, conforme a los requerimientos N°021, 15, -2014-GRA/OSRLM-SM/EMC-RO de fojas 10, 14, 32 de fechas 11 de julio y 1 de setiembre de 2016; advirtiendo irregularidad en las citadas adquisiciones directas efectuadas según órdenes de compra N°63, 041 y 066-2014 de fojas 21, 41 y 3, por cuanto el monto total de los bienes adquiridos (equipos de cómputo) superaba las 3 UIT, en virtud del cual debió haberse convocado a un Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía, incurriéndose en fraccionamiento indebido vulnerando lo establecido en el Artículo 3° y 18° de la Ley de Contrataciones del Estado D.L. N° 1017, cuyo texto señala: Artículo 3.1.- **"Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de entidad(es): literal b) Los Gobiernos Regionales, sus dependencias y reparticiones"**; 3.2.- **"la presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos y demás obligaciones derivadas de la cantidad de contratante"**; 3.3.- **"La presente norma no es de aplicación para: literal h)**

las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) UIT, vigentes al momento de la transacción; salvo que se trate de bienes y servicios incluidos en el catálogo de Convenio Marco”; Artículo 18.- “la adjudicación de menor cuantía se aplica a las contrataciones que realice la entidad, cuyo monto sea inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público, para los casos de licitación Pública y concurso público. El Reglamento señalará los requisitos y las formalidades mínimas para el desarrollo de los procesos de selección a que se refiere el presente artículo. Las Entidades deberán publicar en su portal institucional los requerimientos de bienes o servicios a ser adquiridos bajo la modalidad de menor cuantía. En las adjudicaciones de menor cuantía, las contrataciones se realizarán obligatoriamente en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), con las excepciones que establezca el reglamento. Asimismo, el reglamento de la presente Norma, establecerá la forma en que se aplicarán progresiva y obligatoriamente las contrataciones electrónicas a los procesos de licitación pública, concurso público y adjudicación directa en sus distintas modalidades”. Así como por haber incumplido lo establecido en el Artículo 19 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, cuyo texto señala: **De conformidad con lo establecido en los Artículos 15°, 16°, 17° y 18° de la Ley, son procesos de selección los siguientes: numeral 4) Adjudicación de Menor Cuantía, que se convoca para: a) La contratación de bienes, servicios y obras, cuyos montos sean inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por las normas presupuestarias para las licitaciones públicas o concursos públicos, según corresponda.**

4.- **NICK MORALES GUTIERREZ, Responsable de Almacén Central de la Oficina Sub Regional de La Mar.**

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 de la Ley del Servicio Civil, que estipula “La Negligencia en el desempeño de las funciones”, porque del caudal probatorio se aprecia que el servidor NICK MORALES GUTIERREZ, en su condición de Responsable de Almacén Central de la Oficina Sub Regional de La Mar; habría suscrito la conformidad en la orden de compra N°066 por un monto de S/.10 800.00 Nuevos Soles por la entrega de equipos de sonido y accesorios de equipos de cómputo; orden de compra 063, por la adquisición de 6 computadoras Intel Core I3-4130 3.40 ghz por un valor de S/.11 400.00; orden de compra 041 por la entrega de 6 computadoras Intel Core I3-4130 3.40 ghz por un valor de S/.11 400.00; bienes adquiridos para la Meta “Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE N° 38703-Mx-P de Pichihuillca, San Miguel, provincia La Mar – Ayacucho”; sin embargo, se evidencia un incumplimiento de funciones establecida en el numeral 2 del ítem VI de las Normas para el Manejo de Almacenes Periféricos de Proyectos de Inversión Ejecutados por Administración Directa en la sede, Direcciones Regionales, Sectoriales y Dependencias del Gobierno Regional de Ayacucho, que señala “El Residente de Obra es el responsable de ejecutar la obra y el Jefe inmediato del Almacenero, siendo responsable conjuntamente con el almacenero, de dar la conformidad de los bienes que ingresan al Almacén periférico y el único que



autoriza la salida de bienes de los almacenes". El Almacenero, es el responsable del Almacén y de los procesos inherentes de almacenaje y de los bienes que se depositan en estos y otras actividades como: a)presenciar, verificar y suscribir la conformidad sobre el ingreso y egreso de los bienes materiales (en cuanto a cantidad y especificaciones técnicas requeridas); puesto que de los actuados se evidencia que el Responsable de Almacén de la Oficina Sub Regional de La Mar NICKY MORALES GUTIERREZ, habría emitido la conformidad en las órdenes de compra N°41,63 y 66, sin previamente verificar la calidad y especificaciones técnicas de estos equipos de cómputo adquiridos por los montos de S/. 11,400.00, S/. 11,400.00, y 10, 800.00 Nuevos Soles, respectivamente, puesto que en el Acta de Entrega de Equipos de Cómputo, Audios y Módulos del 24 de abril de 2015, de fojas 38, 39 se hace la entrega y recepción de los equipos de cómputo, audios y de video adquiridos con presupuesto 2014, signado para la obra: Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la I.E. N° 38703-Mx-P de Pichihuillca, San Miguel, provincia de La Mar, Ayacucho, efectuándose la siguiente observación: 1.- La memoria instalada no está acorde a la Orden de Compra, debiendo ser de 4 GB y no de 2 GB, tal como se verificó en los doce equipos y/o CPU. 2.- Falta entregar 01 DVD Maxtron MP3/USB con Karaoke, imputándose presunta responsabilidad administrativa al citado Responsable de Almacén, quien debido a la falta de diligencia en sus funciones habría emitido la conformidad en las órdenes de compra N°41 y 66 por la recepción de computadoras Intel Core I3-4130, 3.40 GHZ, recepcionando irregularmente estos equipos de cómputo con una memoria de 2GB, cuando debieron ser entregados con Memorias Kingston 4GBDDR3-1333 MHZ PC3-10600. Siendo que estos hechos también ha generado perjuicio patrimonial al Estado.

5.- **ING. EDGAR MALDONADO CARPIO, Residente de la Obra "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE LA IE N° 38703-MX-P DE PICHIHUILLCA, SAN MIGUEL, PROVINCIA LA MAR – AYACUCHO".**

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 de la Ley del Servicio Civil, que estipula "La Negligencia en el desempeño de las funciones", porque del caudal probatorio se aprecia que el **ING. EDGAR MALDONADO CARPIO**, en su condición de Residente de la Obra "Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE N° 38703-Mx-P de Pichihuillca, San Miguel, provincia La Mar – Ayacucho"; habría suscrito la conformidad en los Pedidos de Comprobante de Salida: PECOSA N°066 de fecha 11 de setiembre de 2014 de fojas 2, por la entrega de equipos de sonido y accesorios de equipos de cómputo, adquiridos según orden de compra N°066 por un monto de S/.10 800.00 Nuevos Soles; PECOSA N° 063 de fecha 3 setiembre de 2014, de fojas 19, por la entrega de 6 computadoras Intel Core I3-4130 3.40 ghz por un valor de S/.11 400.00 adquiridos según orden de compra 063; PECOSA N° 041 de fecha 17 de julio de 2014, de fojas 23, por la entrega de 6 computadoras Intel Core I3-4130 3.40 ghz por un valor de S/.11400.00 adquiridos según orden de compra 041; sin embargo se evidencia una falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones de Residente de la Obra establecidas en el numeral 3), incisos A, B, C y numeral 4) de la Directiva N° 0001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO," Normas para la Ejecución de Obras,

bajo la modalidad de Administración Directa y/o encargo en el Gobierno Regional de Ayacucho”, aprobado con resolución Ejecutiva regional N.º 551-03-GRA/PRES, concordante con lo establecido en el ítem X de la Directiva N.º 02-2013-GRA/PRES-GGR-GRI-SGSL – Normas para la liquidación técnica y financiera de obras ejecutadas por la modalidad de Ejecución Presupuestaria Directa y/o encargo, toda vez que no habría cumplido las funciones de dirección técnica, económica y administrativa de la ejecución de la obra “Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE N.º 38703-Mx-P de Pichihuillca, San Miguel, provincia La Mar – Ayacucho”, al haber recepcionado los bienes (equipos de cómputo, de sonido y accesorios) adquiridos según órdenes de compra 041,063,066, sin verificar la calidad y especificaciones técnicas de estos equipos de cómputo adquiridos por los montos de S/. 11,400.00, S/. 11,400.00, y 10, 800.00 Nuevos Soles, respectivamente, emitiendo irregularmente la conformidad en la recepción de los bienes y suscribiendo los Pedidos de Comprobante de Salida N.º 041,063 y 066; sin haber previamente emitido la conformidad de estos bienes que ingresaron al Almacén de la Obra, puesto que solamente el Almacenero Nicky Morales Gutierrez, Almacenero de la Oficina Sub Regional de La Mar, es quien habría dado la conformidad de la entrega de estos bienes conforme al detalle de las órdenes de compra N.º 41, 63 y 66 de fojas 03, 21, 24 por cuya razón esta conformidad del ingreso de los equipos de cómputo, de sonido y otros fue emitida por el Inspector de la referida Obra Ing. Simón Carpio Becerra, que emitió el Informe N.º 106-2014-GRA/GG-OSRLM-SM-SCB-IO a fojas 01, Informe N.º 108-2014-GRA/GG-OSRLM-SM-SCB-IO a fojas 25. Evidenciando presunta irregularidad administrativa en el proceso de emisión de conformidad de estos bienes, puesto que en el Acta de Entrega de Equipos de Cómputo, Audios y Módulos del 24 de abril de 2015, de fojas 38, 39 se hace la entrega y recepción de los equipos de cómputo, audios y de video adquiridos con presupuesto 2014, signado para la obra: Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la I.E. N.º 38703-Mx-P de Pichihuillca, San Miguel, provincia de La Mar, Ayacucho, efectuándose la siguiente observación: 1.- La memoria instalada no está acorde a la Orden de Compra, debiendo ser de 4 GB y no de 2 GB, tal como se verificó en los doce equipos y/o CPU. 2.- Falta entregar 01 DVD Maxtron MP3/USB con Karaoke, imputándose presunta responsabilidad administrativa al citado Residente de Meta, quien debido a la falta de diligencia en sus funciones habría emitido la conformidad en las PECOSAS 041, 063 y 066 por la recepción de computadoras Intel Core I3-4130, 3.40 GHZ según orden de compra 063 y 041, recepcionando irregularmente estos equipos de cómputo con una memoria de 2GB, cuando debieron ser entregados con Memorias Kingston 4GBDDR3-1333 MHZ PC3-10600, además de no haber entregado 01 DVD Maxtron MP3/USB con Karaoke que fue recepcionado con PECOSA N.º 066 de fojas 2, lo cual evidencia un incumplimiento de funciones establecida en el numeral 2 del ítem VI de las Normas para el Manejo de Almacenes Periféricos de Proyectos de Inversión Ejecutados por Administración Directa en la sede, Direcciones Regionales, Sectoriales y Dependencias del Gobierno Regional de Ayacucho, que señala “El Residente de Obra es el responsable de ejecutar la obra y el Jefe inmediato del Almacenero de dar la conformidad de los bienes que ingresan al Almacén periférico y el único que autoriza la salida de bienes de los almacenes”. Siendo que estos hechos también han generado perjuicio patrimonial al Estado.



6.- **ING. SIMÓN CARPIO BECERRA, INSPECTOR DE LA OBRA "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE LA IE N° 38703-MX-P DE PICHIHUILLCA, SAN MIGUEL, PROVINCIA LA MAR – AYACUCHO".**

FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 de la Ley del Servicio Civil, que estipula "la Negligencia en el desempeño de las funciones", porque del caudal probatorio se aprecia que el **ING. SIMÓN CARPIO BECERRA**, en su condición de **Inspector de la Obra "Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE N° 38703-Mx-P de Pichihuillca, San Miguel, provincia La Mar – Ayacucho"**; al margen de sus funciones establecidas en el numeral 3), incisos A, B, C y numeral 4) de la Directiva N° 0001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO, "Normas para la Ejecución de Obras, bajo la modalidad de Administración Directa y/o encargo en el Gobierno Regional de Ayacucho", aprobado con resolución Ejecutiva regional N .551-03-GRA/PRES, concordante con lo establecido en el ítem X de la Directiva N°02-2013-GRA/PRES-GGR-GRI-SGSL – Normas para la liquidación técnica y financiera de obras ejecutadas por la modalidad de Ejecución Presupuestaria Directa y/o encargo, toda vez que no habría cumplido las funciones de *supervisar y controlar la ejecución de la obra, respecto a aspectos técnicos, económicos y administrativos, siendo también su obligación absolver las consultas que le formulen el Residente o Responsable de Obra y/o contratista, estando facultado para ordenar el retiro de cualquier sub contratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que a su juicio perjudiquen la buena marcha de la obra: para rechazar y ordenar el retiro de materiales por mala calidad por incumplimiento a las especificaciones técnicas observados en Expediente Técnico*, al haber recepcionado la entrega de equipos de sonido y accesorios de equipos de cómputo, adquiridos según orden de compra N°066 por un monto de S/.10 800.00 Nuevos Soles; así como la entrega de 6 computadoras Intel Core I3-4130 3.40 ghz por un valor de S/.11 400.00 adquiridos según orden de compra 041 adquirido según orden de compra 041, sin verificar la calidad y especificaciones técnicas de estos equipos de cómputo y accesorios, emitiendo irregularmente la conformidad de la recepción de los bienes en el Informe N° 106-2014-GRA/GG-OSRLM-SM-SCB-IO de fojas 01, Informe N° 108-2014-GRA/GG-OSRLM-SM-SCB-IO de fojas 25. Evidenciando presunta irregularidad administrativa en el proceso de emisión de conformidad de estos bienes, puesto que en el Acta de Entrega de Equipos de Cómputo, Audios y Módulos del 24 de abril de 2015, de fojas 38, 39 se hace la entrega y recepción de los equipos de cómputo, audios y de video adquiridos con presupuesto 2014, signado para la obra: Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la I.E. N° 38703-Mx-P de Pichihuillca, San Miguel, provincia de La Mar, Ayacucho, efectuándose la siguiente observación: 1.- La memoria instalada no está acorde a la Orden de Compra, debiendo ser de 4 GB y no de 2 GB, tal como se verificó en los doce equipos y/o CPU. 2.- Falta entregar 01 DVD Maxtron MP3/USB con Karaoke, imputándose presunta responsabilidad administrativa al citado Inspector de Meta, quien debido a la falta de diligencia en sus funciones habría emitido la conformidad en los Informe N° 106-2014-GRA/GG-OSRLM-SM-SCB-IO de fojas 01, Informe N° 108-2014-GRA/GG-OSRLM-SM-SCB-IO por la recepción de computadoras Intel Core I3-4130, 3.40 GHZ, equipos de sonido y accesorios de cómputo según orden de compra 063 y 041, recepcionando irregularmente estos



equipos de cómputo con una memoria de 2GB, cuando debieron ser entregados con Memorias Kingston 4GBDDR3-1333 MHZ PC3-10600. Siendo que estos hechos también ha generado perjuicio patrimonial al Estado.

Que, habiendo sido identificados los presuntos responsables y no habiendo prescrito las faltas de carácter disciplinaria imputadas; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se dispone por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **ING. JUAN ANFILOGIO CAUTI VENEGAS**, en su condición de Director de la Sub Región La Mar, **Sr. DONATO SULCA CUYA**, en su condición de Administrador de la Sub Región de La Mar, **Sr. SATURNINO PARIONA CASTILLO** en su condición de Responsable de Abastecimiento de la Sub Región La Mar, contra **NICK MORALES GUTIERREZ**, por su actuación de Responsable de Almacén de la Oficina Sub Regional de La Mar; **Ing. EDGAR CÓRDOVA MALDONADO**, en su condición de Residente de la Obra: "Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE N° 38703/Mx-P, de Pichihuillca, distrito de Anco, La Mar – Ayacucho", y contra el **Ing. SIMÓN CARPIO BECERRA**, en su condición de Inspector de la Obra: "Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE N° 38703/Mx-P, de Pichihuillca, distrito de Anco, La Mar – Ayacucho".

Que, asimismo, de los actuados se presume que las irregularidades administrativas incurridas por los servidores señalados, habría generado perjuicio económico a la Entidad; para tal efecto **en su oportunidad** se remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública Regional, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones merítue el ejercicio y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, por los daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 16| ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. De la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado – Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 37° de su Reglamento aprobado por decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores:



- **ING. JUAN ANFILOGIO CAUTI VENEGAS**, por su actuación de Director de la Oficina Sub Regional de La Mar; **Sr. DONATO SULCA CUYA**, por su actuación de Administrador; **Sr. SATURNINO PARIONA CASTILLO** por su actuación de Responsable de Abastecimiento y contra el **Sr. NICK MORALES GUTIERREZ**, por su actuación de Responsable de Almacén, todos servidores de la Oficina Sub Regional de La Mar, del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.
- **Ing. EDGAR CÓRDOVA MALDONADO**, por su actuación de Residente de Obra y contra el **Ing. SIMÓN CARPIO BECERRA**, por su actuación de Inspector de la Obra: “Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE N° 38703/Mx-P, de Pichihuillca, distrito de Anco, La Mar – Ayacucho”, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los procesados que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador”, las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GERENCIA GENERAL REGIONAL**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, a los procesados que se encuentran sometidos al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del expediente disciplinario N°116-2015-GRA/ST a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de



conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

Ing° EDWIN ERICK CARO CASTRO
GERENTE

